REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 457 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EN TODAS SUS PARTES EL AUTO No. 000403 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN APROBADO POR LA RESOLUCIÓN No. 000657 DE 2021 A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A., CON NIT. 890.900.266-3 CON OCASIÓN AL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000249 de 2021"

La suscrita Subdirectora (E) de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000249 del 20 de mayo de 2021**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., autorizó a la sociedad GRUPO ARGOS S.A., con NIT. 890.900.266-3, un permiso de Aprovechamiento forestal único de 14.607 individuos fustales con un volumen de 2235,466 m3 y que se localizan en un área de 38,95 ha, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, para el desarrollo del Proyecto Urbanístico RIBERA DE MALLORQUÍN.

Que, el mencionado instrumento de control ambiental quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y descritas en ese proveído; siendo una de estas, la medida de compensación ordenada -a la sociedad en comento- según lo enunciado en el artículo segundo de dicha Resolución.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 20 de mayo de 2021.

Que, seguido de esto, la sociedad GRUPO ARGOS S.A. mediante **Radicados No. 007632-2021 y 9072-2021**, presentó ante esta Entidad el documento denominado "*PLAN DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DEL PROYECTO RIBERA DE MALLORQUIN EN EL PREDIO PAJONAL, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO*".

Que, en virtud de lo anterior y en atención a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 396 del 08 de noviembre de 2021, esta Corporación expidió la **RESOLUCIÓN No. 000657 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACIÓN A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Que, la referenciada Resolución fue notificada en debida forma y por correo electrónico, el 22 de noviembre de 2021.

Que, seguido de esto, a través de **Oficio** bajo **Radicado No. 2023140000044212**, el señor JORGE ANDRÉS BETANCOURT TORO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ARGOS S.A., solicita modificación de la Resolución No. 000657 del 22 de noviembre de 2021.

Que, en consecuencia, esta Entidad por un error involuntario procedió a expedir el **AUTO No. 403 DEL 21 DE JUNIO DE 2023** *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN APROBADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 657 DE 2021, A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A."*, sobre el cual se ha de exponer:

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas expedidas a nombre de la sociedad GRUPO ARGOS S.A., con ocasión al permiso de Aprovechamiento forestal único autorizado por medio de Resolución No. 000249 del 20 de mayo de 2021, fue posible evidenciar:

Que, en cumplimiento a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el cual señala en su Artículo 2.2.1.1.5.7. que, para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Así como también, en el Artículo 2.2.1.1.5.1. al indicar que, cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Esta Autoridad Ambiental al momento de autorizar el permiso de Aprovechamiento forestal único mediante Resolución No. 000249 del 20 de mayo de 2021, ordenó como obligación derivada del mencionado instrumento la obligación de establecer como medida de compensación por la intervención de 38,93 ha de ecosistemas naturales y seminaturales de arbustal denso, vegetación secundaria y zonas pantanosas, un área de 292,7725 hectáreas (compensación por Pérdida de Biodiversidad) y por la intervención de ecosistemas transformados con importancia ambiental un área de 0,0197 hectáreas, para un total de 292,7922 hectáreas a compensar. Lo cual conllevó a la sociedad en comento a presentar el documento denominado "*PLAN DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO DEL PROYECTO RIBERA DE MALLORQUIN EN EL PREDIO PAJONAL, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO*".

Que, ulteriormente, esta Corporación expidió la **RESOLUCIÓN No. 000657 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACIÓN A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Que, seguido de esto, la mencionada sociedad allegó una solicitud relacionada con la modificación de la Resolución en mención que al momento de ser analizada -y como bien se señaló en los antecedentes administrativos de este proveído- conllevó por un error involuntario a la expedición del **AUTO No. 403 DEL 21 DE JUNIO DE 2023** *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN APROBADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 657 DE 2021, A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A."*.

Que, en ese sentido y en vista de lo expuesto en párrafos precedentes, claramente se evidencia que el PLAN DE COMPENSACIÓN es una obligación derivada del permiso de Aprovechamiento Forestal único ya autorizado; por ende, no da lugar a admitir una solicitud para atender la modificación requerida por el usuario para los fines pertinentes. Así como tampoco, establecer un cobro a causa de aquella al no encontrarse un fundamento legal que permita su realización y exigir su cumplimiento; ocasionando así, un perjuicio o agravio injustificado a la sociedad en comento.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores como resultado de la revisión efectuada al permiso de Aprovechamiento forestal único autorizado a la sociedad GRUPO ARGOS S.A. -por medio de Resolución No. 000249 del 20 de mayo de 2021 y las obligaciones impuestas al mismo-, esta Corporación procederá a REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 403 del 21 de junio de 2023, a

través del cual se admitió una solicitud de modificación al Plan de compensación aprobado mediante Resolución No. 000657 de 2021.

Adicionalmente, se procederá a REMITIR copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera -de esta Entidad- para evitar la expedición de la cuenta de cobro por la suma de: VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (COP$23.395.496) en virtud del artículo tercero del Auto No. 403 del 21 de junio de 2023.

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno ACLARAR que lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones-, es en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 403 del 21 de junio de 2023; por lo tanto, de encontrarse por definir algún trámite u otro tipo de obligación por parte de la mencionada sociedad, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el instrumento de control en mención.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

- **Competencia de la Corporación:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley*

de administrar, dentro del área de su jurisdicción[1]*, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente".

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

- **De la Revocatoria de los actos administrativos**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

> "(…) *La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".*
>
> "*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por*

[1] Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-"... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...". p

razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.
La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

"(…)Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia publica, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)".

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: "(…) *Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular "(…) "adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional".*

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

"Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)".

> *"Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (…).*
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
> *Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(…)".

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, como resultado de la revisión a las actuaciones administrativas expedidas a nombre de la sociedad GRUPO ARGOS S.A. con ocasión al permiso de Aprovechamiento forestal único autorizado -por medio de Resolución No. 000249 del 20 de mayo de 2021 y las obligaciones impuestas al mismo- esta Corporación procederá a:

REVOCAR en todas sus partes el AUTO No. 403 DEL 21 DE JUNIO DE 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN APROBADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 657 DE 2021..."*, a la sociedad GRUPO ARGOS S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para evitar la expedición de la cuenta de cobro a nombre de la sociedad GRUPO ARGOS S.A., con ocasión a lo dispuesto en el Auto No. 403 del 21 de junio de 2021, según lo aquí expuesto.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el **AUTO No. 403 DEL 21 DE JUNIO DE 2023** *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 457 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EN TODAS SUS PARTES EL AUTO No. 000403 DE 2023 A TRAVÉS DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN APROBADO POR LA RESOLUCIÓN No. 000657 DE 2021 A LA SOCIEDAD GRUPO ARGOS S.A., CON NIT. 890.900.266-3 CON OCASIÓN AL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000249 de 2021"

APROBADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 657 DE 2021...", a la sociedad **GRUPO ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.900.266-3**, conforme lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para evitar la expedición de la cuenta de cobro a nombre de la sociedad sociedad **GRUPO ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.900.266-3**, por la suma de: VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (COP$23.395.496), con ocasión a lo dispuesto en el artículo tercero del Auto No. 403 del 21 de junio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **GRUPO ARGOS S.A.**, con **NIT. 890.900.266-3**, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los 17 JUL 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL